



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 564-2020
CAÑETE**

Infundado el recurso de queja

En el caso concreto, la resolución impugnada en casación es un auto de vista que fue dictado oralmente. Con relación a ello, al estar presentes las partes procesales, dicha decisión se da por notificada en el mismo momento de su expedición, conforme al numeral 4 del artículo 361 del Código Procesal Penal, de aplicación extensiva al caso bajo análisis. Por tanto, alegar que los fundamentos de la decisión fueron extensos y que ello impidió efectuar un resumen, con el agregado de que la audiencia culminó pasadas las doce de la noche, no es un argumento que se pueda estimar, pues todas las partes tienen expedito su derecho de solicitar, en todo caso, copia del registro de audio de la audiencia, con el fin de interponer el recurso impugnatorio respectivo.

Lima, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del investigado **Luis Gabriel Chau Lauz** contra la Resolución número 20, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte (foja 6), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el quejoso contra el auto de vista número 18, del doce de octubre de dos mil veinte, en el extremo que, por mayoría, revocó la resolución de primera instancia que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva; y, reformándolo declaró fundado el aludido requerimiento por el plazo de seis meses adicionales, con motivo del proceso seguido en su contra por delito de asociación ilícita para delinquir y estafa agravada.



Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Chau Lauz fundamentó el recurso de queja de derecho (foja 1) y sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** La resolución recurrida atenta contra el derecho a la pluralidad de instancia, así como el debido proceso.
- 1.2.** La Sala Superior señala que no se habría cumplido con lo estipulado en el literal c) del artículo 405 del Código Procesal Penal, esto es, no se habrían precisado las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y los fundamentos de hecho y de derecho; sin embargo, tal omisión habría ocurrido por dos hechos puntuales: **i)** la motivación del ponente de la Sala Superior fue muy extensa, lo que hizo imposible obtener un resumen del auto que revoca la resolución de primera instancia, más aún si su exposición fue oral y su lectura terminó aproximadamente a las doce de la noche; **ii)** a fin de fundamentar el recurso de casación, se solicitó a la Sala Superior que otorgue o facilite la resolución emitida, ya sea en audio o digitalizada, a fin de extraer las partes o puntos de la decisión que eran materia de impugnación, pedido realizado el catorce de octubre de dos mil veinte, el cual no se atendió hasta la fecha, vulnerándose así el debido proceso.
- 1.3.** La omisión cometida por el *ad quem* impide cumplir con las formalidades exigidas por el literal c) del artículo 405 del Código Procesal Penal, impidiendo al recurrente alcanzar tutela jurisdiccional efectiva.

II. El recurso de queja



Segundo. Nuestro código adjetivo penal establece taxativamente los lineamientos para la interposición de la queja de derecho, desde su procedencia y efectos hasta su trámite; es así como el artículo 437, numeral 2, de la aludida norma procesal prevé el recurso en comento contra la resolución de la Sala Penal Superior, que declara inadmisibile el recurso de casación, el cual debe interponerse ante el órgano jurisdiccional superior al que denegó el recurso, lo cual no suspende la eficacia de la resolución denegatoria ni la tramitación del principal.

Tercero. Deviene en imperativo precisar que la norma en comento, en su artículo 438, ha establecido los siguientes requerimientos formales a satisfacer: **a)** que en el recurso de queja se precise el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, y **b)** que se acompañe al recurso el escrito motivador de la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre y la resolución denegatoria; lo cual se *cumplió en estos actuados por la defensa*, generando con ello la posibilidad de acceder a desplegar control de la inadmisibilidad del recurso de casación.

Cuarto. Es de tener presente que el recurso de queja posee la cualidad de ser instrumental, al quedar habilitado por la denegatoria del recurso de casación y procurar exclusivamente su concesión, en concordancia con el artículo 438, numeral 4, del citado cuerpo legal. En esa línea de razonamiento, debe precisarse que la procedencia del recurso en comento está relacionada con la propia admisibilidad del recurso de casación.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 564-2020
CAÑETE**

Quinto. En el presente caso, se advierte que mediante Resolución número 20, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el encausado Chau Lauz contra el Auto superior de vista número 20, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte. Para dicha denegación se sostuvo que, en el caso, no se cumplió con indicar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, así como los fundamentos de hecho y de derecho (literal "c" del artículo 405 del Código Procesal Penal). Tampoco se llegó a indicar las causales previstas en el artículo 429 del aludido código adjetivo.

Sexto. Ahora bien, en su recurso de queja, como obra aludido en el considerando primero de la presente ejecutoria, el recurrente alega dos puntos relacionados con los motivos por los que habría omitido cumplir con lo señalado por el literal c) del artículo 405 del Código Procesal Penal. En primer lugar, indica que hubo una motivación extensa y ello impidió obtener un resumen del auto que revoca la resolución de primera instancia; incluso, su lectura terminó aproximadamente a las doce de la noche. En segundo lugar, refiere que, con el fin de fundamentar el recurso de casación, solicitó a la Sala Superior que le otorgue o facilite la resolución emitida, ya sea en audio o digitalizada, a fin de extraer las partes o puntos de la decisión que eran materia de impugnación, pedido que no se atendió hasta la fecha, vulnerándose así el debido proceso.

Séptimo. Debemos indicar que el recurso de casación recayó sobre la Resolución número 18, del doce de octubre de dos mil veinte, que, por mayoría, resolvió revocar la resolución de primera instancia que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva; y,



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 564-2020
CAÑETE**

reformándola declaró fundado el aludido requerimiento por el plazo de seis meses adicionales. Dicha resolución fue emitida de manera oral, conforme se aprecia en el acta de audiencia de apelación de prolongación de prisión preventiva (foja 849). Asimismo, se constata que el abogado defensor del quejoso participó en la referida audiencia y estuvo presente al momento de expedirse la mencionada resolución. Con relación a la decisión, al ser consultadas las partes procesales, la defensa del recurrente indicó que: “No está conforme y se reserva su derecho a interponer el recurso correspondiente” (sic). Esto es, no interpuso recurso impugnatorio alguno en el acto. Con posterioridad (diecinueve de octubre de dos mil veinte), el encausado interpuso recurso de casación, conforme se aprecia del cargo de ingreso del aludido escrito (foja 142), que, al ser calificado por la Sala Superior, fue declarado inadmisibile.

Octavo. Ahora bien, en el caso concreto, de acuerdo con lo señalado precedentemente, se trata de un auto de vista que fue dictado oralmente. Con relación a ello, al estar presentes las partes procesales, dicha decisión oral se da por notificada en el mismo momento de su expedición, conforme al numeral 4 del artículo 361 del Código Procesal Penal, de aplicación extensiva al caso bajo análisis. Por tanto, alegar que los fundamentos de la decisión fueron extensos y que ello impidió efectuar un resumen de aquellos, con el agregado de que la audiencia culminó pasadas las doce de la noche, no es un argumento que se pueda estimar, pues, en todo caso, todas las partes tienen expedito su derecho a solicitar copia del registro de audio de la audiencia con el fin de interponer el recurso impugnatorio respectivo.

Noveno. En cuanto a esto último, el quejoso alega que llegó a solicitar a la Sala Superior, el catorce de octubre de dos mil veinte, se le “extienda” la aludida resolución de vista, ya sea en audio o en su



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 564-2020
CAÑETE**

versión digitada. Como prueba de dicha petición, ha presentado, adjunto a su recurso de queja, un escrito donde se hace dicha solicitud (foja 15); sin embargo, de la revisión del escrito se aprecia que este no cuenta con registro de ingreso en la Mesa de Partes virtual o sello de recibido, alguno. Si bien presentó una imagen de seguimiento de un escrito de la Mesa de Partes virtual (foja 117) con la cual acreditaría que sí presentó tal solicitud, de acuerdo a la razón emitida por secretaría de esta Sala Suprema (foja 185), se aprecia que en el cuaderno respectivo no obra pedido alguno efectuado por el quejoso, en atención a los Oficios número 214-2017-5475 JIP-CSJCÑ/PJ y número 2120-2021-SP-CSJCÑ-PJ, suscritos por la especialista de los Juzgados de Investigación Preparatoria y por la secretaria de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, quienes han informado lo antes mencionado. Por tanto, dicho agravio no tiene asidero.

Décimo. Cabe precisar que el recurso interpuesto revela que el letrado ha conculcado sus deberes de patrocinar con sujeción a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en el numeral 2 del artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues presentó un escrito adjunto a su recurso de queja sin el cargo de ingreso respectivo, asegurando haber solicitado se le extienda la resolución de vista; sin embargo, no existe ningún pedido efectuado por el quejoso, conforme así se ha señalado precedentemente. El escrito en ciernes fue autorizado por el señor abogado Rodolfo León Palomino, con registro de colegiatura número 65105 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; ameritando se le imponga sanción disciplinaria de dos unidades de referencia procesal, con la facultad prevista en el artículo 292 del cuerpo normativo invocado líneas arriba.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 564-2020
CAÑETE**

Decimoprimer. Finalmente, debemos mencionar que una de las razones por las que se desestimó el recurso de casación fue que el recurrente no llegó a invocar las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal; sin embargo, en este extremo, el quejoso no presentó ningún agravio que cuestione la citada afirmación. Al respecto, revisado el recurso de casación, se aprecia que, en efecto, en dicho recurso no se invocó causal alguna. Aunado a ello, tampoco se planteó la casación excepcional, pues la resolución sobre la cual recae el recurso de casación denegado es un auto superior de vista que revoca la resolución de primera instancia, que declaró infundada la prolongación de prisión preventiva; y, reformándola, declaró fundado el aludido requerimiento por el plazo de seis meses adicionales. Dicha decisión es una medida cautelar de carácter personal que, por su naturaleza, es variable (no definitiva), pues puede ser objeto de cesación (artículo 283 del Código Procesal Penal). De ahí que sea una resolución que no pone fin al procedimiento.

Decimosegundo. En este escenario, el acceso casacional solo será viable si se plantea la casación excepcional, conforme al numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, en conexión con el numeral 3 del artículo 430 del aludido cuerpo legal. Sin embargo, el acceso excepcional no fue invocado. De ahí, es posible afirmar que el recurso de casación planteado fue correctamente desestimado. En consecuencia, el recurso de queja trasunta es inviable.

IV. Respecto a las costas

Decimotercero. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, conforme con el artículo 497, numeral 2, del acotado código y su liquidación y ejecución se ciñen



al procedimiento establecido por el artículo 506 de la norma adjetiva invocada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del investigado **Luis Gabriel Chau Lauz** contra la Resolución número 20, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte (foja 6), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el quejoso contra la Resolución de vista número 18, del doce de octubre de dos mil veinte, en el extremo que, por mayoría, revocó la resolución de primera instancia, que declaró infundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva; y, reformándola, declaró fundado el aludido requerimiento por el plazo de seis meses adicionales, con motivo del proceso seguido en su contra por delito de asociación ilícita para delinquir y estafa agravada.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal, y su ejecución la materializará el Juzgado de investigación preparatoria de origen.
- III. FIJARON** una multa de 2 URP (dos unidades de referencia procesal) al letrado Rodolfo León Palomino, con registro de colegiatura número



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N.º 564-2020
CAÑETE**

65105 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; poniendo a conocimiento la medida, al citado colegio profesional, así como a la presidencia de la Corte Superior de Justicia respectiva.

IV. MANDARON que la presente ejecutoria se notifique, comunique al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ulc